



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 445-2012-GERA/ER

VISTO:

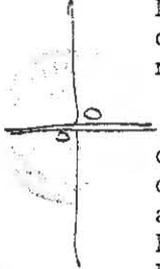
El Escrito N° 01 con registro N° 24765, presentado por Juan Ramón Granda Castilla, donde solicita la elevación de Observaciones a las Bases del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 0003-2012-GRA, para la adquisición de accesorios de hierro dúctil para la obra "Instalación de las Redes Primarias y Secundarias del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Pueblos Jóvenes de las partes Altas del Distrito de Miraflores, Provincia y Región de Arequipa", Informe N° 793-2012-GRA/OLP y el Informe N° 96-2012-GRA/SGEPI-FSCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, en adelante Reglamento, señala que la elevación de observaciones a las Bases, se puede dar sólo en tres supuestos: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa o c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa. Como se puede apreciar del Pliego de Absolución de Consultas y/u Observaciones, Juan Ramón Granda Castilla, solicita se emita pronunciamiento respecto a la absolución de consultas formuladas por el participante COFERSA EIRL, y de la revisión de estas, se advierte que, a través de ellas, se solicitó se aclare si los certificados de calidad del bien a adquirir, con el que se sustenta, que el producto ofertado cumple con la Norma NTP ISO 2531 2009, debe estar acreditado por un ente que cuentan con autorización ante INDECOPI y si estos certificados deben estar conforme a las 08 pruebas o solo bastara que pasen 01 prueba. Siendo que el participante COFERSA EIRL, presentó consultas no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la absolución de las mismas.

Que, el artículo en mención, indica también que el Pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado. En atención a ello resulta necesario precisar que conforme a diferentes Pronunciamientos del OSCE (Entre ellos el Pronunciamiento N°111-2009/DTN y Pronunciamiento N°221-2009/DTN), no corresponde solicitar una Carta de fabricante que avale al postor como representante o distribuidor autorizado de la marca ofertada, debido a que el único responsable de cumplir con los términos de su oferta es el contratista independientemente de su calidad de fabricante, distribuidor o representante. Por lo cual, se deberá suprimir como documentación de presentación obligatoria el literal g del numeral 2.5 de las Bases, en el mismo sentido, se deberá reformular el factor de calificación garantía comercial de manera tal que no se contravenga lo establecido por la normatividad en contrataciones, respecto a fomentar más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

Que, es importante mencionar que conforme al artículo 13 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, en adelante Ley, en



concordancia con el artículo 11 del Reglamento, señala que la definición requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. En atención a ello y como manifiesta el residente de obra, mediante Informe N° 96-2012-GRA/SGEPI-FSCH, el Área usuaria busca garantizar que los accesorios a adquirir posean la calidad establecida en el Expediente Técnico de la Obra, es por ello que solicita la presentación de certificados de calidad de la NTP ISO 2531-2009, de lotes anteriores, emitidos por entes autorizados por INDECOPI, donde conste que los bienes pasan las 08 pruebas solicitadas por la NTP en mención, ello se justifica, máxime si el objeto de la norma en contrataciones es maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y **calidad**, a través del cumplimiento de los principios contenidos en el Art. 4 de la Ley. Es por ello que con ocasión de la integración de las Bases se deberá publicar en el SEACE el estudio de mercado que acredite que existe pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con lo requerido por la nuestra Entidad, caso contrario deberá reformularse el expediente de contratación en lo que corresponda.

Estando al Informe N° 832-2012-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- DESESTIMAR las observaciones efectuadas por el participante Juan Ramón Granda Castilla, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2do.- DISPONER que el Comité Especial en coordinación con la Oficina de Logística y Patrimonio así como con el Área Usuaria, implemente estrictamente lo dispuesto, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los
OCHO días del mes de JUNIO del Dos Mil Doce.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPANO

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

